

## CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual el abogado accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso por pago se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acapite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

Medellín, 29 de junio de 2023

## LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Alejandro Quiñones Fernández
Demandado	Juan José Agudelo Jaramillo
Radicado	05001 40 03 028 2023 00640 00
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por ALEJANDRO QUIÑONES FERNÁNDEZ, en contra de JUAN JOSÉ AGUDELO JARAMILLO, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente”*.

El Dr. NELSON HERNANDO OCAMPO POSADA, apoderado judicial de la parte actora - quien tiene facultad expresa para recibir según poder arrimado con la demanda - presenta memorial el 22 de junio de 2023 vía correo electrónico (Doc. 05), en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda y las costas.

Anexa la Escritura Pública No. 3750 del 19 de mayo de 2023 de la Notaría 16 de Medellín, mediante la cual el señor JUAN JOSÉ AGUDELO JARAMILLO transmite en DACIÓN EN PAGO al señor ALEJANDRO QUIÑONES FERNÁNDEZ la totalidad del inmueble con matrícula No. 001-793206. Igualmente se allega la respectiva constancia de inscripción de dicho acto en el Certificado de Tradición del bien.

El 29 de junio de 2023, el apoderado complementa el anterior memorial solicitando la cancelación de la hipoteca, por encontrarse cumplidas las obligaciones contenidas en el citado instrumento escriturario.

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

*“Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y sustrato es negocial, y más específicamente volitivo. Por lo tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago” agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. n°. 5670).*

*Finalmente, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación está consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso y exige la manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral del crédito objeto de recaudo, antes de la almoneda. Por su parte, la cancelación de las cautelas impuestas en el trámite impone la inexistencia de embargos de remanentes.” (STC4844-2020)*

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

En el presente asunto, la parte demandada enajena a la parte demandante, a título de dación en pago, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-793206 evidenciándose el consentimiento expreso de la parte acreedora; tradición que se perfeccionó mediante la inscripción del título traslativo respectivo en la oficina de registro.

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a los ejecutados, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el

presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. En cuanto a las medidas cautelares decretadas, las mismas no se perfeccionaron (el oficio para el embargo no había sido expedido aún).

Finalmente, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública Nro. 5786 del 15 de julio de 2022 de la Notaría 18 de Medellín (Ant.), precisamente por ser la contentiva de la obligación que se canceló a través de la referida dación en pago.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por ALEJANDRO QUIÑONES FERNÁNDEZ en contra de JUAN JOSÉ AGUDELO JARAMILLO.

**Segundo:** CANCELAR el gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Publica No. 5786 del 15 de julio de 2022 de la Notaría 18 de Medellín (Ant.), para lo cual se ordena expedir el Despacho Comisorio del caso.

**Tercero:** ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470d891ae611824b3152645a9e0ba81cb9e7ab3b1ee80b0bfd4c77f9666032d2

Documento generado en 30/06/2023 07:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>